



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México a, 26 de septiembre de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-432/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-432/2022

PARTE ACTORA: ANTÁRES GUADALUPE VÁZQUEZ
ALATORRE

PARTE ACUSADA: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ
HERNÁNDEZ

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-432/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. Antáres Guadalupe Vázquez Alatorre a fin de controvertir por la supuesta indebida participación de la C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández, durante la realización de la elección del pasado 30 y 31 de julio del presente año en el distrito 09 de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

GLOSARIO

Actora:	ANTÁRES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 14 de la ciudad de México.

TERCERO. Recurso de queja. El 03 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia en contra de la C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández, respecto a la supuesta participación de la misma durante la asamblea distrital de

fechas 30 y 32 de julio del año en curso, esto durante la asamblea por el Distrito 09 del estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

CUARTO. Admisión. El 07 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables.

QUINTO. Vista al actor y desahogo. El 02 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte acusada para que diese contestación a los agravios esgrimidos en su contra; Así mismo se advierte que la actora no desahogó la vista ordenada a pesar de encontrarse debidamente notificada del acuerdo correspondiente, teniendo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 30 de julio del 2022, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral², sobre el alcance demostrativo de dicha probanza, ahora bien, la actora señala en su medio de impugnación que el acto realizado que genera agravio fue concluido en fecha 31 de julio de 2022.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 01 de agosto al 04 de agosto, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 04 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó su aparición en la lista de registro aprobados por la comisión Nacional de elecciones para el distrito 14 de la CDMX

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. FIJACIÓN DE LITIS.

3.1 Acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado³ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

LA CAUSA DE PEDIR RECAE EN LA REALIZACION INDEBIDA DE LA SUPUESTA COACCION Y COMPRA DEL VOTO DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, ESTO EN FECHAS 30 Y 31 DE JULIO DE 2022..

3.2 Del escrito de contestación.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló, esencialmente que, en la fecha que se presentó la demanda aún no se habían publicado los resultados que reclama la parte quejosa.**

³ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

“NIEGO LISA Y LLANAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES que de forma falsa y mendaz me achaca ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, quien deja de lado los principios éticos y morales que defiende MORENA al realizar esta infundada denuncia únicamente para perjudicar a mi persona.

B. Al haber negado los hechos de forma lisa y llana, le he revertido la carga procesal de la prueba la señora ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, por lo que yo jurídicamente nada tengo que probar y se me debe respetar mi derecho a la presunción de la inocencia.

C. Se señala que la queja no contiene circunstancias de tiempo, modo o lugar, razones por la cuales honestamente desconozco la Litis, toda vez que ni en la queja ni en el Acuerdo de Admisión viene alguna acusación directa y concreta en mi contra, en virtud de que no se me señalan circunstancias de tiempo modo o lugar, y la acusación resulta muy ambigua, puesto que en las fojas 1 y 2 del Acuerdo de Admisión se señala que el acto que genera el agravio es el siguiente”

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En mérito de lo hasta aquí resuelto, esta Comisión advierte que el problema jurídico que resta por resolver es la supuesta indebida participación de la C. Alma Edwviges Alcaráz Hernández, durante la realización de la asamblea distrital 09 del estado de Guanajuato, esto por supuestas acciones tendiente a coaccionar el voto de los y las militantes, así como realizar la compra del mismo.

4.1. Decisión del caso

Es **infundado** el concepto de agravio que propone el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

4.2 Justificación.

Con respecto al escrito de queja presentado por la promovente se advierte que las afirmaciones contenidas en la misma refieren presuntas acciones contrarias a nuestros principios y

documentos básicos así como el estatuto y reglamento de la presente comisión qué podrían vulnerar el proceso de renovación interno de nuestro partido estudiante en la realización de la asamblea distrital 9 en el estado de Guanajuato con cabecera en Irapuato.

De manera específica, el artículo 3 de nuestra estatuto en el inciso f señala de manera precisa como fundamento de nuestras y nuestros militantes no permitir ningunos de los vicios de la política actual cómo lo es el uso de recursos para interponer o manipular la voluntad de otras y otros, siendo así establecida la vulneración qué presuntamente se impugna.

Ahora bien el reglamento de esta comisión nacional de honestidad y justicia en su artículo 19 inciso g) relativo a los requisitos al momento de la presentación del escrito de queja se señala que el promovente debe de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en el mismo ordenamiento y relacionar cada una con los hechos narrados en el escrito inicial de queja para generar certeza y veracidad y en el momento oportuno de acreditar los hechos y agravios que se exponen.

Si bien, el tribunal electoral a través del centro de capacitación judicial electoral⁵ menciona relativo a la prueba en la materia qué está puede ser cualquier hecho o cosa siempre y cuando a partir de esto se pueden obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y que no se encuentran dentro de las pruebas prohibidas por la ley

Del documento citado se advierte que las pruebas tienen la finalidad de que el juzgador al momento de resolver verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio por lo que es imperante precisar que la actora no adjunto medio de prueba alguno mediante el cual hiciera de conocimiento a esta comisión nacional de honestidad y justicia que las afirmaciones realizadas en contra de la C Alma Edwviges Alcaraz Hernández fueran, al menos, de manera indiciaria ciertas por lo que los agravios expuestos y por las características que resguardan los mismos necesitan ser acreditados de manera fehaciente resultando inoperante el agravio.

⁵ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/materia_electoral.pdf

Es así que te lo anteriormente expuesto es necesario mencionar que la Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.”

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, **siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.**

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades **probadas** son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria., Situación que no acontece por lo que se declaran infundados los agravios esgrimidos por la actora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos en el presente asunto, en los términos del considerando 4 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA